



Quito, D. M., 26 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 220-14-SEP-CC

CASO N.º 1116-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR


I. ANTECEDENTES

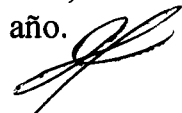
Resumen de admisibilidad

Por sus propios derechos, el abogado Marco Patricio Jacho López presentó el 11 de julio de 2012, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto del 05 de julio de 2012, emitido por la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del juicio penal N.º 148-2012 que por el delito de injurias no calumniosas graves sigue el economista Marco Antonio Chango Jacho en contra del accionante.

En dicho auto, la Sala negó el recurso de hecho, ratificando la negativa del recurso de casación interpuesto respecto del auto que declaró el abandono del recurso de apelación, por no concurrir a la audiencia oral, pública y contradictoria, por lo cual el legitimado activo considera que el pronunciamiento de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena vulneró derechos constitucionales.

De conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 30 de julio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con relación a la causa N.º 1116-12-EP, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte en la razón constante a foja 3 del expediente.

 La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, en auto dictado el 12 de septiembre de 2012 a las 11h42, admitió a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, la cual se puso en conocimiento de las partes el 17 de septiembre del propio año.



El 06 de noviembre del 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad al sorteo realizado por el Pleno del Organismo el 03 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. El secretario general mediante memorando N.º 024-CCE-SG-SUS-2013 remitió la causa N.º 1116-12-EP al juez sustanciador.


El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso las notificaciones a las partes.

Decisión judicial que se impugna

... Salinas, 5 de julio del 2012, las 15h35 (...) El Ab. Marco Patricio Jacho López, presenta recurso de casación en contra del auto dictado por esta sala el 16 de junio del 2012; las 11h30, el mismo que es negado mediante providencia dictada el 26 de junio del 2012; las 13h55, en consideración, que el art. 349 del código de procedimiento penal dispone que se debe recurrir de la sentencia, y en el presente caso fue declarado el abandono del recurso de nulidad y apelación presentado por el recurrente.- Si la sala declaró abandonado los recursos interpuestos por el recurrente, la providencia dictada el 26 de junio de 2012; las 13h45, se encuentra ajustado a derecho, al haberse negado el recurso de casación presentado por el acusado y procesado, de conformidad al Art. 324 del Código de Procedimiento Penal, las sentencias autos y resoluciones son impugnables, solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código, como las sentencias, autos y resoluciones dictadas por la sala única de la corte provincial de justicia de Santa Elena, son susceptibles de impugnación solo por la vías de los recursos de casación y de revisión, los mismos que son interpuestos por los sujetos procesales, dentro del plazo y según la forma que determina la Ley.- En tal virtud y con estos razonamientos por improcedente el recurso de hecho interpuesto por el Ab. Marco Patricio Jacho López, se lo desecha. Déjese de manera resuelto el recurso de hecho interpuesto...

Detalle de la demanda

El accionante señaló que el auto del 05 de julio de 2012, dictado por la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, vulneró derechos constitucionales, porque no se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

 Estos acontecimientos tienen como antecedente la querrela presentada el 22 de agosto de 2011, por el economista Marco Antonio Chango Jacho, en contra del señor Marco Antonio Chango Jacho, por el presumible delito de injurias no



calumniosas graves, y que mediante sentencia del 09 de abril de 2012, fue resuelto por el juez primero de garantías penales y tránsito de Santa Elena, como culpable del delito imputado.

Ahora bien, respecto a esta sentencia, el accionante, el 11 de abril de 2012, interpuso los recursos de nulidad y apelación, cuyo conocimiento correspondió a la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la que avocó conocimiento el 07 de mayo del 2012, providencia en la cual la sala convocó a las partes a audiencia oral pública y contradictoria para el 10 de mayo de 2012 a las 14h00, la cual no se realizó, según consta a fojas catorce de la razón sentada en expediente de la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, por falta de comparecencia del recurrente, abogado Marco Patricio Jacho López, por lo cual la sala declaró el abandono del recurso según lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal.

El 10 de mayo de 2012, el referido recurrente presentó un escrito en el que solicitó a los jueces provinciales que dejen sin efecto la razón del 10 de mayo de 2012, porque afirma que no pudo tener conocimiento del señalamiento de audiencia porque el mismo día que la sala avocó conocimiento, convocó a audiencia y notificó la recepción del proceso, providencia que llegó a última hora el mismo día a las 16h50 y fue retirada por su persona el 10 de mayo de 2012 a las 15h00, y no fue sino por una llamada telefónica que conoció que se estaba desarrollando una audiencia en su contra, la cual no le había sido notificada sino a última hora, por lo cual se ha vulnerado el debido proceso, y que según su parecer es altamente sospechoso que dos horas antes de la instalación de la audiencia se posesionen dos conjuces para su desarrollo.

Posteriormente, mediante escrito del 11 de mayo de 2012, el abogado Marco Patricio Jacho López manifestó que no fue notificado en su casilla judicial, sino que según consta en escrito del mismo 11 de mayo presentado en la sala por parte del abogado Máximo Fernando Orrala Muñoz, dicha providencia se encontraba en el casillero judicial del mencionado profesional, es decir, del abogado Máximo Orrala, y la procedió a devolver con el escrito referido. Por este motivo, el recurrente solicitó nuevamente a la sala que deje sin efecto la razón actuarial del 10 de mayo de 2012. Adicionalmente, el 22 de mayo de 2012 presentó una declaración juramentada del abogado Máximo Orrala, quien manifiesta haber recibido en su casillero la providencia judicial que correspondía al doctor Marco Jacho López.

De esto, en auto del 08 de junio de 2012 a las 08h30 y a las 16h35, la sala resolvió declarar que no es procedente la revocatoria, y en consecuencia

confirmó el abandono del recurso de apelación. Al respecto, el 19 de junio de 2014 el recurrente interpuso recurso de casación de los autos, que mediante auto del 26 de junio de 2012 fue negado, de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Por todo lo detallado, el 28 de junio de 2012 el recurrente interpuso recurso de hecho de los tres autos anteriores que confirmaron el abandono del recurso y negaron el recurso de casación, recurso que mediante auto del 05 de julio de 2012, fue declarado improcedente por parte de la sala, de conformidad con los artículos 324 y 349 del Código de Procedimiento Penal.

De los antecedentes expuestos, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señaló que se vulneró el derecho a la defensa, debido a que nunca fue notificado de la realización de la audiencia para ejercer su derecho en relación al recurso de apelación presentado, porque no fue depositada la notificación en su casillero judicial, sino en el de otro profesional del derecho, por lo cual, los jueces han denegado este derecho humano de forma reiterada y sistemática, a sabiendas de que no ha sido notificado con la convocatoria a la audiencia para ejercer este derecho a la defensa.

Pretensión

El legitimado activo requiere a la Corte Constitucional lo siguiente:

- ... a. Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la resolución singularizada en la presente demanda, la misma que perjudica al suscrito por ilegítima y contraria a derecho, al haberme dejado en indefensión en forma clara y reiterada. La Corte Constitucional podrá considerar que los incidentes reiterativos contenidos en este proceso son susceptibles de análisis y solución, ya que se observa claramente que las controversias giran alrededor de normas y principios constitucionales que han sido vulnerados; pero sobre todo se observa un real menoscabo de los derechos que el accionante considera violentados.
- b. Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución, la Corte Constitucional ordene se suspenda la ejecución del fallo o resolución impugnada, hasta que se emita la sentencia en esta causa, con el fin de remediar el daño grave que se está ocasionando al Ab. Marco Patricio Jacho López.
- c. Que, en la sentencia que la Corte Constitucional dicte, se acepte la acción extraordinaria de protección, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se ha causado al recurrente...





Contestación a la demanda

El abogado Ramón Vélez Villavicencio, conjuez presidente de la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, presentó el 22 de febrero de 2013, en la Corte Constitucional, su contestación y señaló que lo resuelto el 05 de julio de 2012, por la sala es la providencia que declaró el abandono del recurso propuesto por el propio querellado y ahora legitimado activo, que es el abogado Marco Patricio Jacho López, por cuanto dicho recurrente no compareció a la audiencia oral, pública y contradictoria en la fecha señalada, lo que dio paso a lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal.

Expresa que efectuada la declaración de abandono y negada toda petición de revocatoria, la sala perdió competencia, de conformidad con el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el recurso abandonado se reputa no interpuesto y las providencias anteriores a este quedan vigentes y ejecutoriadas, por lo cual, la sentencia impugnada de primera instancia quedó vigente y ejecutoriada.

Por esta misma razón, al no haberse dictado sentencia en segunda instancia, no cabía concesión de recurso de casación, conforme al artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, como tampoco pudo aceptarse el recurso de hecho, por lo que el legitimado activo empleó la norma constitucional a su discreción, contrariándola. Señala que las normas jurídicas contienen la forma de proceder en caso de inasistencia a una audiencia oral, pública y contradictoria, más aún si existe una razón actuarial que avala que la notificación de la convocatoria a dicha diligencia le fue debida y oportunamente notificada al recurrente.

En razón de que la presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta sin ningún fundamento, solicita a la Corte Constitucional establecer los correctivos y que se comunique al Consejo de la Judicatura para que se sancione al referido abogado de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Determinación del problema jurídico

Para el análisis del caso *sub júdice*, la Corte Constitucional del Ecuador considera pertinente realizar la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto del 05 de julio de 2012, emitido por la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa del recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución del problema jurídico

El auto del 05 de julio de 2012, emitido por la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa del recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?

En el presente caso, el accionante, señor Marco Patricio Jacho López, dedujo su acción extraordinaria de protección manifestando que no existió debido proceso en el recurso de apelación conocido por la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del juicio penal que por injurias no calumniosas graves sigue el señor Marco Chango Jacho en su contra, por lo cual se vulneró su derecho a la defensa porque no fue notificado con la realización de la audiencia oral que se desarrolló el 10 de mayo de 2012, provocando la declaratoria de abandono del mismo.





Debido a que la presumible violación a normas de debido proceso es la pieza principal de la acción extraordinaria de protección presentada, esta Corte examinará este punto con las razones referidas al caso sub júdice.

En relación a las garantías del debido proceso, el artículo 169 de la Constitución de la República determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, **inmediación**, celeridad y economía procesal, y **harán efectivas las garantías del debido proceso**. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (énfasis fuera del texto). De lo manifestado en el texto constitucional se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 195-14-SEP-CC del caso N.º 1882-12-EP del 06 de noviembre de 2014, en relación a la garantía del debido proceso ha expresado que:

Para efectos de la resolución del caso in examine, previamente resulta indispensable determinar que el debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo.

De aquello se colige que el debido proceso se constituye en el principal pilar que permite a las personas que intervienen en un juicio la defensa de sus derechos, y con principios y garantías básicas para una adecuada administración de justicia, entre cuyas garantías se encuentra plasmada en la Constitución en el artículo 76 literal a) que: “...en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”.

En razón de que el accionante manifiesta que no existió notificación, es necesario mencionar que el requisito de la notificación es primordial porque permite el ejercicio del debido proceso y comprendido en este, al derecho a la defensa per

se, porque únicamente con este requisito las partes procesales pueden tener acceso a la información y actos que se desarrollan en el proceso.

Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes, con la finalidad de que la resolución de los órganos de la administración sean dictados con fundamento en las alegaciones de todas las partes que intervienen en el proceso, para lograr el criterio de la justicia como tal.

En consecuencia, la inexistencia de este requisito produce indefensión porque deja a las partes sin la oportunidad jurídica de presentar su razón de los hechos en controversia para que los jueces puedan desarrollar una decisión con la tesis de ambas partes.

En el caso en concreto, la Corte debe determinar si se produjo una adecuada notificación al recurrente, y si esto constituyó una afectación a su derecho a la defensa, siendo relevante aquello para que los jueces de la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena nieguen el recurso de hecho interpuesto por el abogado Marco Patricio Jacho López respecto del auto dictado el 26 de junio de 2012, que negó el recurso de casación interpuesto por el referido recurrente por el auto del 08 de junio de 2012 a las 08h30 y a las 16h35, en el cual la sala resolvió declarar que no es procedente la revocatoria y, en consecuencia, confirmó el abandono del recurso de apelación, declarado el 10 de mayo de 2012.

Ahora bien, analizado el caso se aprecia que la razón fundamental del accionante es que no existió debida notificación, ya que considera que nunca llegó la notificación a su casilla judicial, sino a la de un abogado colega.

Revisado el expediente de la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena se puede apreciar que mediante escrito del 10 de mayo de 2012, momentos después en los que se sentó la razón del abandono por la no comparecencia a la audiencia señalada para la defensa del recurso interpuesto por parte del abogado Marco Patricio Jacho López, el mismo recurrente manifestó que:

TERCERO.- Amparado en el Derecho Constitucional invocado, impugno la Providencia que ha sido dictada el 10 de mayo de 2012, las 10h46, para cumplir con la Audiencia Convocada para el mismo día Jueves 10 de mayo de 2012; la misma que a decir del Dr. Aristides Cruz Silvestre, Secretario de la Sala, fue quien notificó personalmente a las partes en el Casillero Judicial, la misma que efectivamente fue retirada por el Ab. Marco Jacho López, en mi casillero judicial No. 064, a las 15h00...



De lo citado se colige que el recurrente, y ahora accionante, realizó en dicho escrito la afirmación de que la notificación estuvo en su casillero judicial, pero que fue notificada mediante providencia del 07 de mayo del 2012, actuación judicial en la cual la misma sala avocó conocimiento, notificó la recepción del proceso y convocó audiencia para el 10 de mayo de 2012, y providencia que fue notificada al casillero a las 16h50 aproximadamente; sin embargo, en razón del escrito presentado el 11 de mayo de 2012, por parte del abogado Máximo Fernando Orrala Muñoz, quien manifestó que recibió en su casillero judicial N.º 60 la providencia del 10 de mayo de 2012, que correspondía al abogado Marco Patricio Jacho López, adjuntando dicha providencia para su devolución, y posteriormente una declaración juramentada del referido profesional al respecto, la sala solicitó un informe sobre la referida citación, tanto al secretario de la sala de la Corte Provincial de Justicia, como a la persona encargada de depositar las notificaciones en los casilleros judiciales.

Al respecto, el secretario de la sala informó en razón del 15 de mayo de 2012, sobre la notificación que realizó el 07 de mayo de 2012 y lo propio la abogada Blanca Borbor, ayudante judicial 2 de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; sobre esta última su depósito en el casillero judicial N.º 64 perteneciente al abogado recurrente.

Es necesario expresar que la finalidad de la acción extraordinaria de protección es proceder exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, por lo cual, la Corte Constitucional se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o violación de normas del debido proceso, en el caso en concreto, el derecho a la defensa.

Además, el fin de la acción extraordinaria de protección constituye en evitar la impunidad de las presumibles vulneraciones, por lo cual, estas sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas de forma excepcional, son objeto de revisión por esta Corte, que constituye el más alto órgano de control de constitucionalidad del Ecuador.

Consta en el mismo expediente sujeto de análisis que el propio recurrente y actualmente accionante ha reconocido en el primer escrito de solicitud de revocatoria que: "...la misma que efectivamente fue retirada por el Ab. Marco Jacho López, en mi casillero judicial No. 064, a las 15h00...", es decir, como primera afirmación señaló que sí estuvo la notificación en su casillero, sin

embargo, a través de otros escritos, el hoy accionante se dedicó a realizar un argumento sobre la inexistencia de la misma.

La no asistencia a la audiencia oral, pública y contradictoria del 10 de mayo de 2012 a las 14h00, fue por inacción del abogado Marco Patricio Jacho López, al no asistir a una audiencia notificada en legal y debida forma por los servidores judiciales pertinentes de la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, según consta ya en los informes respectivos del expediente de la referida sala.

Por tanto, no se puede buscar que por intermedio de la acción extraordinaria de protección se retome un término ya caducado y que produjo derechos y obligaciones legítimos, en razón de que no se puede tutelar a la negligencia del titular de los derechos que los pierde por no ejercerlos, y en el caso sub júdice, por medio del abandono, ya que su inacción denota su voluntad de no ejercerlos.

En consecuencia, esta Corte considera que el auto del 05 de julio de 2012, emitido por la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en el cual negó el recurso de hecho, estuvo ajustado a la normativa constitucional, evidenciándose un respeto al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, ya que la sala cumplió con la normativa relativa al abandono e impugnación de los recursos, de conformidad con los artículos 324 y 349 del Código de Procedimiento Penal, debido a que desde el inicio estuvo apegado a la normativa constitucional del derecho a la defensa porque existió la notificación de la audiencia oral, pública y contradictoria para ejercer el derecho de las partes por el recurso de apelación interpuesto, y lo que fue reconocido por el propio recurrente y ahora accionante.

Por lo expuesto, esta Corte concluye que no existió vulneración al derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de que el accionante fue notificado en legal y debida forma de la audiencia oral, pública y contradictoria a desarrollarse el 10 de mayo de 2012, a las 14h00.

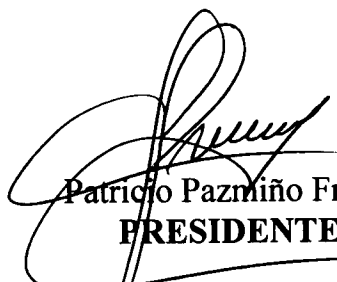
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente



SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

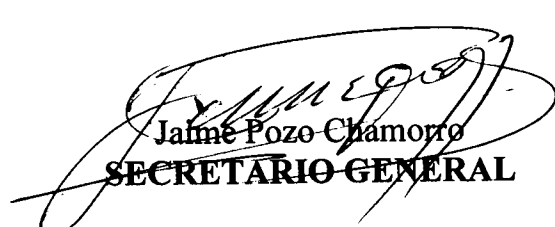


Patricio Pazmiño Freire
FRESIDENTE



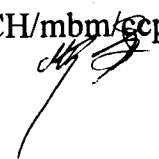
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

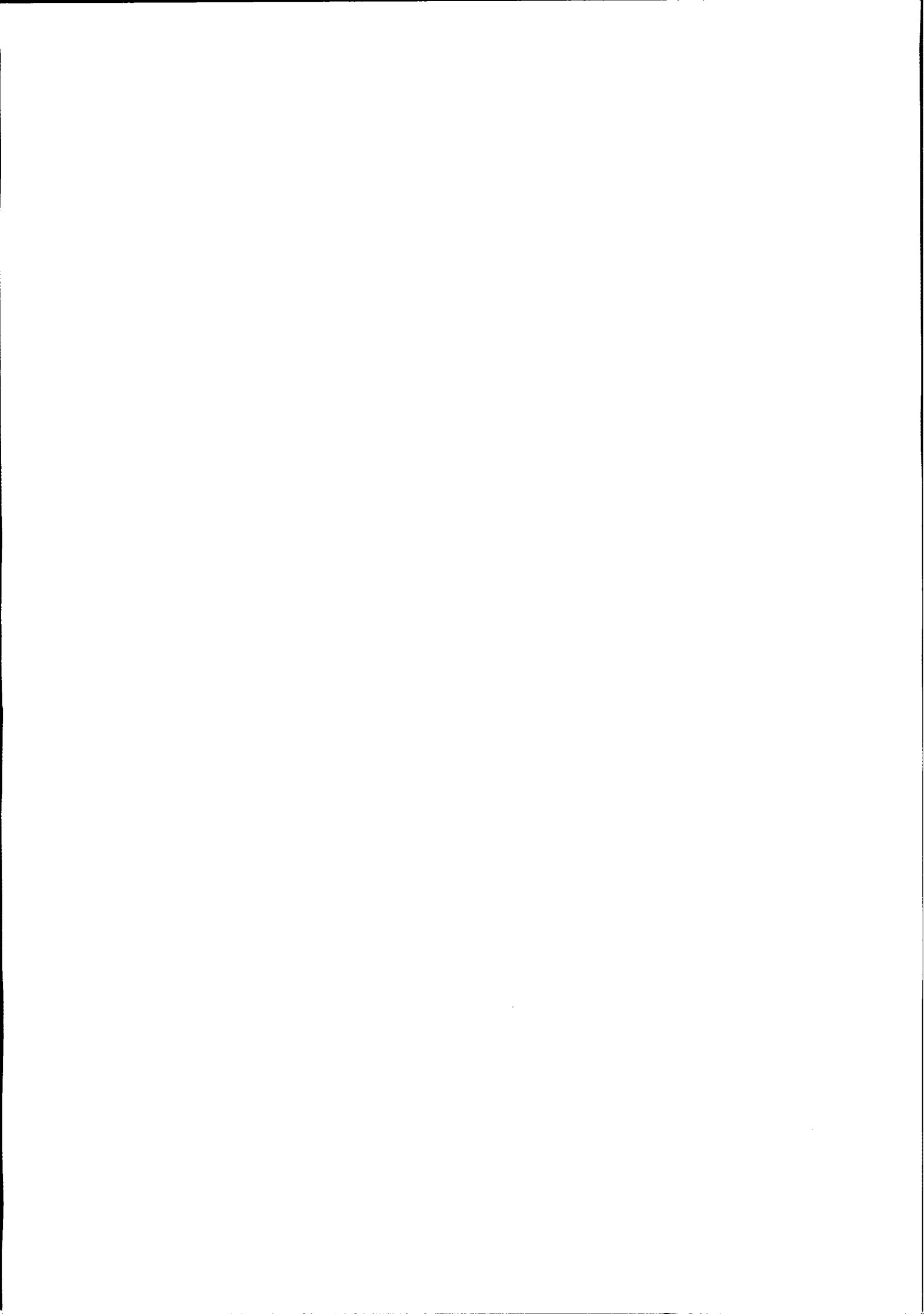
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión de 26 de noviembre de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/cgp



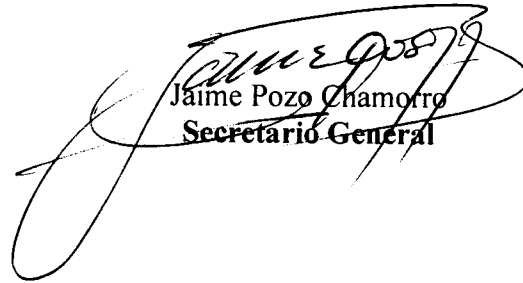




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1116-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 23 de enero del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

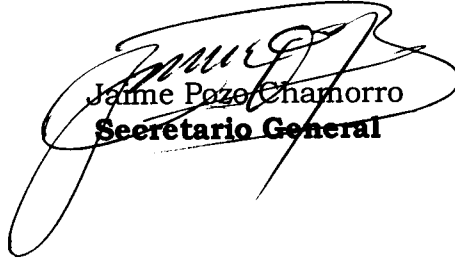
JPCH/LFJ





CASO Nro. 1116-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 220-14-SEP-CC de 26 de noviembre de 2014, a los señores: Marco Patricio Jacho López en la casilla constitucional 1259 y en correo electrónicos saulo.jacho@hotmail.com; Marco Antonio Chango Jacho en la casilla judicial 5318 y en el correo electrónico guillermoc@puenteasociados.com; Ramón Xavier Vélez Villavicencio, Conjuez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en la casilla constitucional 1201; y, por correspondencia oficial a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante oficio 0298-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes 08-2011 de primera instancia y 148-2012 de segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

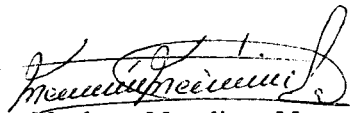



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 031

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RODRIGO CEVALLOS VITERI, GERENTE GENERAL DE CRECULT S.A.	620	SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA	071	1193-12-EP	AUTO DE ACLARACION Y AMPLIACIÓN DE 14 DE ENERO DE 2015
		MINISTRO/A DE SALUD PÚBLICA	042		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
		DEFENSOR DEL PUEBLO	024		
		COORDINADOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE	017		
JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO	340	GUILLERMO SALVADOR PROAÑO	496	2041-11-EP	SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
MARCO PATRICIO JACHO LÓPEZ	1259	RAMÓN XAVIER VÉLEZ VILLAVICENCIO, CONJUEZ DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA	1201	1116-12-EP	SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

Total de Boletas: **(12) Doce**

Quito, D.M., enero 26 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	Corte CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	26 ENE. 2015
Hora:
Total Boletas:

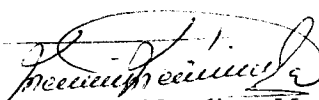


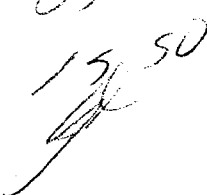
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 028

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR PROVINCIAL DE AMBIENTE DE PICHINCHA	5987 y 647	1193-12-EP	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE 14 DE ENERO DE 2015
		MARCO ANTONIO CHANGO JACHO	5318	1116-12-EP	SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., enero 26 del 2015


 Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

26/01/15
 03 Boletas
 13:50




Marlene Mendieta

De: Marlene Mendieta
Enviado el: lunes, 26 de enero de 2015 15:24
Para: 'saulo.jacho@hotmail.com'; 'guillermoc@puenteasociados.com'
Asunto: Notificación con la sentencia 220-14-SEP-CC de 26 de noviembre dentro de la causa 1116-12-EP
Datos adjuntos: 1116-12-EP-sen.pdf



GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-01-26	Hora: 14:28:31	 EN616997744EC
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-01-12924426	Id Local:	
REMITENTE			DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELE.	
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación: Tipo de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SANTA ELENA	Ciudad/Cantón: SANTA ELENA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CDLA. SANTA PAULA CAUSA 1116-12-EP	
Referencia:			Referencia: CAUSA 1116-12-EP	
Teléfonos:		E-mail: macacela@cce.gob.ec		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firmas del empleado que acepta el envío:	
Descripción del contenido: NOTIFICACIÓN JUECES DE LA SALA UNICA DE LA CPJSE			Fecha:	Hora:
			Ci:	Firma:





CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2015-01-12924426
	Fecha: 26 01 2015	Hora: 14 Minutos: 29	
INFORMACION DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: macacela@cce.gob.ec	
INFORMACION DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1287588	Referencia del Lote: NOTIFICACIÓN CON LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DENTRO DE LA CAUSA 1116-12-EP		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 26/01/2015	
		Hora de recogida (24h00): 18:36	
		Total de envíos recibidos: 1	
ADMISIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



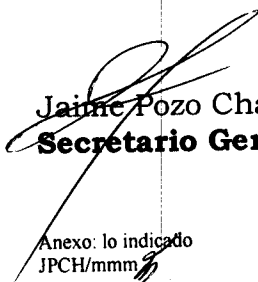
Quito D. M., enero 26 del 2015
Oficio 0298-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA
ELENA**
Santa Elena

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 220-14-SEP-CC de 26 de noviembre de 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1116-12-EP, presentada por Marco Patricio Jacho López, a la vez devuelvo el expediente 08-2011, constante en 660 fojas útiles de primera instancia y el expediente 148-2012, constante en 160 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



